**EL CONTROL DE LA CASACIÓN SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL FALLO**

*Dr. Miguel Zamora Acevedo[[1]](#footnote-0)*

Fecha de recepción: 21 de junio del 2023

Fecha de aprobación: 17 de julio del 2023.

**RESUMEN:** La investigación analiza la problemática relativa a la impugnación penal adoptada en la fase de admisibilidad del recurso de casación penal, específicamente sobre la inobservancia o aplicación errónea de un precepto legal, sustantivo o procesal. Ello, en razón de posibles errores en la valoración de la prueba y determinación de la premisa fáctica.

Como primer problema se aborda la dicotomía entre el principio de inmediación y la necesidad de revisión del fallo, señalando la inexistencia de contradicción en el análisis de las inferencias probatorias conforme a las reglas procesales vigentes. De seguido, y como segundo punto, se estudia la relación entre los hechos y el derecho, señalando el vínculo necesario, el cual se ve afectado, por el diseño de las reglas de admisión del recurso.

A partir de lo anterior, haciendo una reconstrucción del razonamiento probatorio empleado, se muestra que la revisión en casación de las cuestiones relacionadas con el binomio hechos-derecho es una exigencia que surge de la necesidad de revisión del fallo, así como el resguardo al derecho de la prueba.

**PALABRAS CLAVES:** ​​Proceso judicial. Valoración de la prueba. Razonamiento

probatorio. Principio de inmediación. Segunda instancia.

**ABSTRACT:** The investigation analyzes the problem related to the criminal challenge adopted in the admissibility phase of the criminal appeal, specifically on the non-observance or erroneous application of a legal, substantive or procedural precept. This, due to possible errors in the assessment of the evidence and determination of the factual premise. As a first problem, the dichotomy between the principle of immediacy and the need to review the ruling is addressed, pointing out the absence of contradiction in the analysis of evidentiary inferences in accordance with current procedural rules. Next, and as a second point, the relationship between the facts and the law is studied, pointing out the necessary link, which is affected by the design of the rules for admission of the appeal.

From the above, making a reconstruction of the evidentiary reasoning used, it is shown that the review in cassation of issues related to the fact-law binomial is a requirement that arises from the need to review the ruling.

**KEYWORDS:** Judicial process. Assessment of Evidence. Evidence Reasoning. Immediacy. Appeal Courts Decisions.

**ÍNDICE: I.** Introducción al problema; **II.** Criterios de admisión del recurso de casación penal y su razonamiento; **III.** Criterios de admisión del recurso de casación penal y su razonamiento; **IV.** La distinción entre el mérito y la especie (quaestio facti y la quaestio iuris); **V.** El control de la motivación en la admisibilidad de casación; **VI.** Conclusiones y **VII.** Bibliografía.

1. **Introducción al problema**

Como premisa de la presente investigación, se tiene que la única forma en la cual no se valoren los hechos en esta sede, sería que nadie hable de los hechos en el caso concreto (Iacoviello, 2022, pág. 310), sin embargo, en el actual diseño del proceso penal costarricense, dicha premisa no es posible.

Ante ello, se parte de la hipótesis de que no existe imposibilidad de analizar los hechos en el recurso de casación penal, lo cual, contradice la jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia.

En razón de lo anterior, se expondrá el razonamiento empleado por órgano casacional, atinente a las reglas de admisión que aplican, así como las normas procesales que interpretan como permisivas de tales criterios y, a partir de ello, confrontar tales razones con las tendencias actuales de la valoración probatoria.

Posteriormente, se analiza críticamente dichas posturas, a luz de las doctrina moderna sobre el razonamiento probatorio, para evidenciar los errores contumaces de las criterios de admisión que aplica la Sala Casacional, para lo cual, se expondrán las ideas de Daniel González Lagier sobre las distinción de los hechos (Lagier, 2015), y la reglas de las inferencias lógicas que derivan de la percepción y aquellas que devienen de la inmediación (Pérez Barberá & Bouvier, 2004).

1. **El problema actual de la admisión del recurso de casación penal**

En el diseño del proceso penal costarricense ha sido muy cercano a las ideas de grandes reformas procesales, inclinando sus disposiciones en seguir a los llamados sistemas adversariales referidos a modelos de resolución de disputas de forma contenciosa (Damaska, 1986), aunque ingenuamente, se les asimila con los modelos de corte acusatorios.

Esta circunstancia, se ha traducido en un relanzamiento de viejos tópicos, de nuevo a la palestra de la discusión, tales como la dicotomía sobre el control de la valoración probatoria en fases de impugnación y su aplicación práctica.

Dentro de tales temáticas, se sitúa el actual recurso de casación penal costarricense. Como se indicó líneas arriba, la obligatoriedad de la reforma recursiva vino a crear una gran discusión en torno a los recursos del procedimiento penal y su forma de cumplir el mandato de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el diseño actual del proceso penal, basado en el juicio oral, ello para dar cabal cumplimiento al derecho a un recurso que realizara una revisión integral del fallo.

Siendo así, con la implementación de la apelación de la sentencia, penal, para el sistema interamericano de derechos humanos, Costa Rica cumplió a cabalidad con el mandato de la Corte, al establecer en su diseño institucional, un recurso amplio e informal que permite revisar de forma “integral” la sentencia del juicio[[2]](#footnote-1).

De esta forma, el llamado “derecho al recurso” se cumple con la posibilidad de apelación del fallo, pasando la casación a un tercer nivel, con las formalidades antes señaladas, pero sin indicar expresamente que fuese un medio extraordinario, además, de estar supeditado también a las reglas generales de los recursos.

 Esto trajo como consecuencia inmediata, que la casación penal, en la forma que se han interpretado sus reglas de admisión, viene a ser una forma de impugnación extremadamente formalista[[3]](#footnote-2) y esto a su vez la convierte en un recurso inaccesible, especialmente en los temas del examen de los hechos y la valoración probatoria; empero, dicha posición no se extrae del significado normativo, sino de una interpretación de la integración de los magistrados actuantes.

En razón de lo anterior, se pretende analizar si el razonamiento jurídico empleado en las sentencias de admisibilidad cumple con un parámetro mínimo de racionabilidad o en su defecto, como diría Jordi Ferrer, se está en presencia de “*errores contumaces que se resisten a desaparecer*” (Ferrer Beltrán, El control de la valoración de la prueba en segunda instancia:inmediación e inferencias probatorias, 2021, pág. 245), al confrontar sus fundamentos con las concepciones modernas de las pruebas y del razonamiento probatorio.

Así, resulta de interés recalcar que las mencionadas reformas buscan el fortalecimiento de las garantías procesales y el respeto a los derechos humanos que la Constitución Política de Costa Rica y los tratados internacionales establecen.

En este tanto, las limitaciones del recurso de casación que se refieren al principio de inmediación y la imposibilidad del control valorativo de la prueba; todo ello, tiene correlación directa con el diseño del juicio y la constitución del proceso penal (Ferrer Beltrán, Los hechos en la casación, 2018, pág. 156), no obstante, se han impuesto como una barrera infranqueable para admitir reclamos en sede de casación. Veamos por qué.

En este caso, para que el proceso de enjuiciamiento criminal costarricense sea considerado como sistema acusatorio mixto, es un requisito *sine qua non,* potenciar la oralidad e inmediación del juicio, la cual permitiría la realización de los procesos de forma más expedita, y con ello disminuir el retardo en la administración de justicia.

Como consecuencia de lo anterior, uno de los pilares fundamentales de tales reformas es la dimensión del juicio penal, basado en la característica tríada de los principios que lo informan como lo es la publicidad, oralidad que ya se mencionó, concentración y finalmente el principio de inmediación.

Se pretende que, con la oralidad y la inmediación, el juez de juicio tenga una mejor posición en la valoración de las pruebas, al poder percibirlas de forma directa, sin embargo, esto a su vez constituiría un límite para que órganos superiores de revisión puedan apreciar la posible existencia de errores en la decisión.

A pesar de lo anterior, en sede de apelación de sentencia, se permite que “*en caso de pruebas testimoniales se examinarán los registros del debate o la prueba y, si hay alguna duda sobre el alcance de las manifestaciones de algún testigo o perito, por excepción” (art.464 CPP)*. Lo mismo aplicaría para la impugnación de casación, donde se indica que: “*para la toma de su decisión, la Sala tendrá a su disposición los registros del juicio y del procedimiento de apelación de sentencia*" (art. 473, ibid.).

Como se viene indicando, en el caso de la casación penal costarricense, a diferencia del recurso de apelación de sentencia, las limitaciones son mayores, pues formalmente, para acceder al recurso de casación se deben satisfacer ciertos criterios o condiciones formales, pues solo procede contra la decisión de segunda instancia y no contra la sentencia de juicio. En consecuencia, la casación versa sobre la legalidad de lo resuelto por el órgano encargado de la revisión integral.

A lo anteriormente señalado se adicionan otras condiciones o requisitos, como el respeto a la inmediación, la imposibilidad de valorar los hechos, la intangibilidad de los hechos probados y en general, el obstáculo de atacar las conclusiones fácticas.

En abono a lo anterior, la fundamentación casacional que deniega o admite los recursos es extremadamente parca en sus fundamentaciones, y sus constantes reiteraciones a sus propios fallos la vuelven una máquina retórica, sin mayor razonamiento (López Medina, 2014, pág. 117).

Como se puede observar, en materia recursiva superior, el sistema penal costarricense, -*prima facie*- suscribe una concepción sobre la prueba que la doctrina moderna denomina “persuasiva” (Ferrer Beltrán, El control de la valoración de la prueba en segunda instancia:inmediación e inferencias probatorias, 2021, pág. 247), y todo lo que ello conlleva, pues brinda un recurso muy formal y el mencionado principio de inmediación en su aplicación tiene una connotación fuerte, por no decir, casi idolatrado.

En ocasión de lo que se viene señalando, la doctrina argentina refiere que la inmediación como principio de juicio alude a la necesidad que el juez y las demás partes del proceso, reciban de forma inmediata y simultánea la prueba que sirve de fundamento al contradictorio (discusión) y, por ende, para la decisión o sentencia. Además, impone la obligación de asegurar las formas que garanticen su realización.

Así, la continuidad y concentración del debate sirven para que las audiencias se realicen de forma consecutiva, evitando “*la posibilidad de que el juzgador desvíe la atención en otro sentido, olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto”* (Vélez Mariconde, 1982, págs. 185-195)*.*

Para la doctrina alemana, la inmediación es un principio probatorio que opera en el juicio oral, el cual establece que *"el juez debe elaborar la sentencia de acuerdo con las impresiones personales que obtiene del acusado y de los medios de prueba"* (Roxin, 2000, pág. 102)*.*

Finalmente, en Costa Rica, Walter Antillón de forma más amplia, indica que la inmediación "... exige *que el juez competente para sentenciar el caso debe estar presente durante las comparecencias con las partes y, especialmente, en los debates en que la prueba es evacuada, a fin de que pueda apreciar directamente todos los aspectos y detalles de la conducta de las partes, los peritos y los testigos: los gestos y las palabras, las dudas y vacilaciones de unos y otros, etc. Y exige también que el juez participe eficazmente en la producción de la prueba, moderando la intervención de las partes, sugiriendo soluciones y haciendo él mismo preguntas u observaciones pertinentes* [...]  *Como su nombre lo indica, el principio de inmediación exige que el juez esté presente en los actos del proceso, y particularmente en los debates orales de evacuación de la prueba, de manera que pueda conseguir una impresión directa, sin intermediarios, acerca de todo lo que ocurre en el proceso*" (Antillón Montealegre, 2001, págs. 408-411).

La jurisprudencia costarricense admite tales consideraciones; así, señala de forma categórica la Sala Tercera de la Corte Suprema que “*la jurisprudencia de casación ha señalado sistemáticamente desde hace décadas que, al menos en tesis de principio, deben prevalecer las declaraciones brindadas en debate, dados los principios de inmediación, publicidad y contradicción que imperan en este*” (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 588-2017).

Se asume que solo quien percibe por medio de los sentidos la prueba, especialmente la testifical, está en condiciones de formarse un criterio sobre la información que se brinde. No obstante, como se señaló líneas arriba, ante los recursos de apelación y casación, si bien se permiten revisar los registros audiovisuales a efectos de imponerse de la prueba evacuada y resolver, para la jurisprudencia penal, tales registros se utilizan solo para la simple constatación de los reclamos que se gestionan en las impugnaciones.

Los anteriores antecedentes muestran de forma prístina el respeto a la inmediación, especialmente en los métodos de apreciación de la prueba, evidenciándose con ello, el seguimiento de un modelo probatorio de carácter totalmente persuasivo, aunque, normativamente, no se justifique y sea totalmente contra epistémico (Ferrer Beltrán, Los hechos en la casación, 2018, pág. 156).

De esta manera, el juez percibe la declaración de los testigos, apreciando no solo las aseveraciones, sino que también el lenguaje corporal. En el caso de las evidencias materiales, se evacúan en presencia del decisor, haciendo lecturas de la misma o simplemente mostrándolas en la sala. Todo lo cual, puede ser debatido por quien tenga objeciones. Discusiones que se realizarían en presencia del mismo magistrado.

Asimismo, se cumple con el aspecto cognoscitivo del mencionado principio. Es decir, se le brinda la facultad -a quien tiene que decidir- de procesar los insumos a partir de su percepción, precompresiones, y estímulos que le permiten valorar toda la información que se genera.

A criterio del Tribunal de Apelación de Sentencia del II Circuito Judicial de San José:

 “resulta evidente que los valores que se procuran asegurar en el juicio oral no se podría lograr si los jueces, en vez de concentrar plenamente su atención en el juicio, se distraen en otros objetos, lo que implica el peligro de que no se den cuenta de lo que está sucediendo realmente en el juicio, de que no capten o entiendan clara o correctamente cada uno de los elementos de prueba y las relaciones que estos puedan tener entre sí, sobre todo cuando se trata de eventos o cosas diferentes y a menudo complejas, lo que puede dar lugar a la mala interpretación de causas o consecuencias y propiciar, a fin de cuentas, conclusiones inexactas o erróneas sobre la determinación de los hechos tenidos por probados y del derecho a aplicar a la especie.  No se realizan los valores de la inmediación y de la oralidad, no es eficaz la actuación del juzgador, ni confiable su decisión, si este se distrae o entretiene en otros asuntos, si aparta o desvía su atención hacia otras cosas ajenas a lo que sucede en el juicio, defecto que lamentablemente ocurrió en el presente asunto” (Cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José, voto 166-2015).

En resumidas cuentas, puede decirse que el principio en estudio, es una exigencia especialmente al juzgador de los hechos (Iacoviello, 2022, pág. 50) para que se encuentre presente en la recepción de la prueba, con ello se busca disminuir los errores, al eliminar intermediarios en la transferencia de la información que aportan los elementos probatorios, tanto los personales, como las demás pruebas materiales.

A su vez, la inmediación busca impedir que terceras personas transmitan conocimiento que emane de la prueba al juez, sobre lo que “*dicen tales pruebas*”, si no que esta información debe ser producto de la percepción y razonamiento del propio decisor. Salvo eventuales excepciones establecidas en las propias normas, como los anticipos jurisdiccionales de prueba, indagaciones en videoconferencias, entrevistas en Cámara Gesell, etc.

En este tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica, realizando un examen de la constitucionalidad de la línea jurisprudencial de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que admite la posibilidad de dictar una condena en contra de una persona, con el único dicho de la víctima en delitos sexuales, estipula que:

*"[…] la jurisprudencia es clara al señalar que, en el tema de la valoración de la prueba, lo verdaderamente relevante no es la cantidad de pruebas sino la calidad e idoneidad de éstas; siendo el juzgador quien debe otorgarle el valor correspondiente en cada caso concreto, de acuerdo a las reglas del correcto entendimiento humano, a saber, la experiencia común, la lógica y la psicología. Desde esa perspectiva, sí resultaría legítimo que una sentencia condenatoria tuviera como sustento una única prueba directa; siempre y cuando, se tenga sobre la misma la convicción y credibilidad necesaria para arribar a un juicio de certeza”* (cfr. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 2008-14918).

Ahora bien, incluso aceptando las anteriores ideas, no es incompatible una aplicación racional de la prueba, basando el análisis en las inferencias probatorias, no en la práctica de la prueba (Pérez Barberá & Bouvier, 2004, pág. 527 y ss). Es decir, se debe controlar el análisis racional que hace el juez sobre la prueba que percibió; no sobre la percepción misma. Una cosa es analizar como lo hace (aspectos procesales), y otra, qué inferencias realiza (razonamiento probatorio y que plasma en la motivación de la decisión), a partir de lo que dicen los testigos o informan los documentos.

En este sentido, como indica la doctrina, no deriva de la inmediación, el poder controlar si las inferencias realizadas “*fueron objeto de contrastación y cuál fue su resultado*” (Ferrer Beltrán, Los hechos en la casación, 2018, pág. 158).

Los ejemplos sencillos, surgidos de la prueba de mayor utilidad práctica, sirven para ilustrar la idea. Así, es común fundamentar la credibilidad de una persona en las condiciones en que realiza su relato, como puede ser el estado de agitación, nerviosismo, ansiedad, timidez, etc. Tales manifestaciones de la personalidad y que los jueces pueden percibir amparados en la inmediación, valen para concluir que son expresiones de carencia de veracidad del testimonio; sin embargo, no dependen de la percepción de quien observa, sino de la inferencia probatoria que se conecta con la premisa que afirma que tales o cuales circunstancias (estado de agitación, nerviosismo, ansiedad, timidez) son síntomas de poca credibilidad o no.

En este caso, la psicología del testimonio[[4]](#footnote-3) brinda abundantes estudios que evidencian la importancia de una valoración racional de la prueba, y no las simples apreciaciones subjetivas palpables en la jurisprudencia penal costarricense, como, por ejemplo, en la valoración de los delitos sexuales, en los cuales se acostumbra a señalar a la clandestinidad como un elemento propio de estos delitos, sin respaldo probatorio. El hecho que muchos casos anteriores se haya dado el delito en dicha condición, hace una característica de tal delincuencia que deba se imponerse como regla, sino que debe analizarse casuísticamente.

Así, señala el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, que:

“*Con respecto a que la menor negó inicialmente los hechos, no puede obviarse que la niña explicó que se debió a que su padre le indicó que así reaccionara ante los demás. Esto, además de que resultar común en este tipo de delitos, en donde el perpetrador trata de mantener su clandestinidad a través de la figura de poder sobre la víctima, resulta acorde con las reglas de la psicología del testimonio en personas menores de edad víctimas de abusos sexuales intrafamiliares (síndrome de acomodamiento), quienes, sometidos a la presión de que es un miembro de la familia y que la revelación de lo acontecido puede cambiar la dinámica familiar, en muchas ocasiones niegan los eventos porque no tienen los recursos emocionales para enfrentar las reacciones de la familia*” (cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, voto 146-2022).

Siendo así, no existe obstáculo para analizar el razonamiento probatorio que se haga sobre la apreciación de la prueba. Se puede analizar la justificación externa de la decisión, sin impedimento lógico o legal. Es decir, no existe obstáculo material o jurídico para examinar si las conclusiones de los argumentos que fundamentan la decisión, se siguen de las premisas, conforme a las reglas de las inferencias aceptadas en el juicio (González Lagier, Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba, 2022, pág. 361), además de analizar la fundamentación independiente de cada una de las premisas del razonamiento, es decir, examinar su corrección.

No basta con examinar solo la relación lógica entre premisas y conclusión, propio de la justificación interna, sino que se debe examinarse también que tales premisas sean correctas[[5]](#footnote-4).

El otro punto en discusión es sobre la posibilidad de examinar las cuestiones de hecho. Sobre este tema, la doctrina se divide en tres grandes posiciones:

1. Las posiciones negacionistas: Las cuales sostienen que “*cualquier cuestión relativa a la valoración de la prueba contenida en la sentencia está excluida del análisis del tribunal de casación*” (Pérez Barberá & Bouvier, 2004, pág. 527). Esta idea es aceptada por parte de la doctrina nacional, al reafirmar los criterios de la casación clásica (Salazar Murillo, 2004, pág. 37) y por la jurisprudencia penal de forma absoluta.

De forma reiterada, La Sala Tercera sostiene que: “… *El recurso de casación actual no es más un recurso ordinario, como lo establecía el régimen impugnaticio anterior, sino que, retorna a su noción- doctrinariamente correcta- de recurso extraordinario, en el que el control jurisdiccional se limita a los motivos expresamente autorizados en la ley y a los agravios específicos que reclame el interesado. De modo que nos encontramos frente a una variación absoluta en el concepto de este tipo de impugnación, que necesariamente implica una distinta práctica judicial. Es así como, en esta Sede, el análisis se limita esencialmente a la legalidad de lo resuelto; no es, en principio, un re-examen de los hechos ni de la prueba evacuada, porque tal ejercicio corresponde ahora a una función específica encomendada al Tribunal de Apelación de Sentencia*” (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 791-2012).

En este caso, el estribillo reiterado indica: *“… el casacionista pretende que esta Cámara otorgue un nuevo peso probatorio a la prueba testimonial, con el fin de variar la plataforma fáctica, en vez de impugnar las reglas para la ponderación que utilizó el ad quem, pretendiendo que esta Cámara funja como una tercera instancia, conclusión que encuentra respaldo en el ofrecimiento de la prueba testimonial evacuada en el contradictorio y sobre la que requiere de forma expresa su valoración. Dicho proceder, se opone directamente al régimen impugnaticio diseñado por el legislador, donde la casación funge como un recurso formal y extraordinario, en el que no se puede realizar una revaloración de los elementos de convicción*” (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, 11-2022)

1. Las posiciones relativistas: Éstas indican que -en tesis de principio- los temas atinentes a la valoración de la prueba contenida en sentencia estarían excluidas del control casacional, pero con las excepciones concernientes a la “*manifiesta arbitrariedad*” o “*absurdo*” en esa valoración (Ibañez P. A., 2009, pág. 33).

En este caso, la sala casacional, ha indicado que es posible examinar los defectos absolutos, con lo que, en principio, parecería suscribir una posición relativista, aunque los ejemplos de casos resueltos amparados a tales criterios, se basan en cuestiones de aplicación del derecho, como lo es la prescripción de la acción penal, no en temas de apreciación del acervo probatorio.

1. Las posiciones escépticas: Para este grupo minoritario, la cuestión analizada no representa ningún problema porque la distinción entre cuestiones de hecho y de derecho es intrascendente o trivial. Afirman que cuando se revisa los argumentos de derecho o lógica, el Tribunal de Casación ingresa irremediablemente en las cuestiones de hecho

En consecuencia, teniendo claro el panorama del recurso de casación penal costarricense, así como las bases críticas de la doctrina, corresponde examinar si las reglas de admisibilidad, pueden ser asimiladas en algunas de las proposiciones que se indican, a la luz del examen del razonamiento probatorio aplicado.

1. **Criterios de admisión del recurso de casación penal y su razonamiento**

En materia de impugnaciones, las normas establecen como regla general que las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios expresamente establecidos; cuando se impugna una decisión judicial, lo que se busca es que la decisión sea revisada por el órgano que la emitió o en su defecto por uno superior.

De la mano de lo anterior, debe indicarse cuáles son los vicios que tendría la decisión impugnada, los cuales, sin embargo, son de tal amplitud que es una tarea imposible reseñarlos todos. Tanto es así que en la sistemática procesal, cuando se mencionan los vicios, no se indican cuáles son dichos defectos, sino que solo se consigna la temática en los cuales se podrían presentar, como por ejemplo, indicando en modo general, cuando se afecta “*la intervención, asistencia y representación del imputado…*” (cfr. art. 178 CPP).

Incluso a nivel casacional no se designan los errores por los que procede el recurso de casación, sino el tópico en la que se podría dar los yerros o defectos, aludiendo, en forma expresa, que el recurso de casación podrá ser fundado en alguno de los siguientes motivos:

***a)*** *Cuando se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.*

***b)*** *Cuando la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal, sustantivo o procesal…* (art. 468 CPP)

Del anterior precepto, en su punto b) se extrae que se puede recurre en casación por la inobservancia o errónea aplicación de un precepto legal. Este canon puede comprender tanto a la ley sustantiva, como a la ley procedimental. En este último caso, el recurrente deberá haber objetado oportunamente el vicio o haber hecho expresa reserva de acudir en casación, excepto para los casos de defectos absolutos que proceden en cualquier estado y grado del proceso; o los vicios ocurridos después de clausurado el debate, especialmente que se deriven de la decisión del *ad-quem*.

Igualmente, se puede recurrir por la ley sustantiva, sea ante la inobservancia o errónea aplicación de la ley de fondo, lo cual se refiere a los vicios in *iudicando* (De la Rúa, 1968, pág. 97), es decir, a los defectos en la aplicación de la ley, tanto penal como civil.

Por su parte, en lo referido a la ley procesal, la inobservancia de las normas del procedimiento, se refieren a los vicios *in procedendo* (Nieva Fenoll J. , 2000, pág. 144)*,* es decir, a las normas de forma (defecto en la aplicación de la ley procesal penal).

Ahora bien, en la práctica el razonamiento empleado en las sentencias de admisión es realmente limitado, por ejemplo, se acostumbra a utilizar el siguiente estribillo: “*De la observación de los autos, se desprende que el recurso fue presentado en el plazo de 15 días contabilizados de conformidad con la Ley de Notificaciones y fue interpuesto por sujeto debidamente legitimado, en este caso la representante del Ministerio Público. Asimismo, precisa cuál fue la normativa inobservada, desarrolla el fundamento de la gestión, expone el agravio y precisa la pretensión. Desde esta óptica, esta Cámara de Casación debe conocer el fondo del asunto y determinar si el razonamiento del ad quem incurrió en un error de logicidad y si ello causa agravio. Por estas razones, se declara admisible el segundo motivo del recurso de casación interpuesto por la representante del Ministerio Público*…” (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 270-2021).

Como se puede inferir, las reglas de admisión llevadas a la práctica son displicentes en su análisis o en exponer las razones del tema a discutir y por qué debe entrarse a analizar el fondo. Son una muestra más de la visión meramente persuasiva de la prueba, al caracterizarse por una exigencia de motivación débil, ello, por cuanto las justificaciones dadas, son meras explicaciones, reiteraciones y parafraseos de las reglas de admisibilidad[[6]](#footnote-5).

Por lo general, en la resolución de inadmisión se estila señalar que: “…*es imperativo recordar que desde que entrara en vigor la enmienda legal introducida al Código Procesal Penal mediante ley N.º 8837, del 3 de mayo de 2010, el recurso de casación ostenta una naturaleza jurídica extraordinaria. Consecuencia de lo anterior, quien impugna en esta vía debe observar un conjunto debidamente delimitado de requisitos de interposición, cuya transgresión se ha sancionado con la inadmisibilidad. Es precisamente el rigor en la técnica de formulación del reproche, uno de los rasgos que permiten diferenciar al recurso extraordinario, de aquel ordinario, caracterizado por la mayor amplitud e informalidad dispensada a los recurrentes”* (cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 401-2022).

Por su parte, en atención a las formas en la cuales se inadmite un motivo basado en el mismo tema, se señala que:

“*Esta Sala en reiterada jurisprudencia ha indicado que los vicios de fundamentación que son recurribles en casación son aquellos que consisten en: 1) La ausencia o falta de esta, que ocurre cuando no se resolvió algún tema sobre el que se solicitó pronunciamiento; 2) Los graves errores en la construcción lógica de los razonamientos, de tal entidad que conllevan la ineficacia del fallo, por versar sobre aspectos esenciales y decisivos de lo resuelto*” (Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, votos 1541-2012 y 1699-2013).

A partir de las argumentaciones consignadas en el libelo de impugnación no se evidencia un reproche que se ajuste a alguno de los dos supuestos anteriormente expuestos, pues mediante el motivo planteado respecto a una supuesta *“fundamentación insuficiente”* pretende el recurrente una revaloración probatoria, ante su inconformidad con lo resuelto; pero no señala en su exposición que se haya dejado de pronunciar el *ad quem* sobre algún aspecto alegado, ni tampoco argumenta un error grave en la construcción lógica del razonamiento. Por el contrario, de la revisión exhaustiva de la resolución del *ad quem,* esta Cámara concluye que sí se analizó y fundamentó las razones por las que el Tribunal de Alzada comparte lo resuelto por el Tribunal de Instancia, abordando plenamente los cuestionamientos que el impugnante enunció en los dos primeros motivos de la apelación de sentencia formulada (incorrecta valoración de los elementos de prueba y falta de análisis de la prueba de descargo), que coinciden precisamente con los argumentos que el casacionista repite en esta sede…” (Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 0002-2022).

Con los anteriores ejemplos, se visibiliza la escasa argumentación en el razonamiento en las resoluciones del órgano casacional; tanto para admitir, como para rechazar los recursos de casación, dejando en el vacío las posibles razones para decir. Se obvia que “*todas las resoluciones están sometidas a un control de racionalidad* (Martín Pallín, 2022, pág. 30)*,* que solo se puede lograr, brindando razones de la decisión.

Empero, en el caso en estudio, se muestra una efímera motivación, con lo cual, se comprueba más la tendencia persuasiva de la prueba en la jurisprudencia penal costarricense, es decir, se desconoce una adecuado fundamentos de la decisión.

Por eso, y para una mejor comprensión del recurso de casación penal y el problema de los hechos, se debe estar familiarizado con la sentencia, especialmente sus partes.

En este sentido, y de una forma muy general, se dice que una sentencia posee tres niveles de análisis. El primer nivel es concerniente a sus atributos jurídicos o de interpretación de la ley; el segundo plano se refiere al mérito de la especie fáctica o lo que es lo mismo, la valoración de los hechos y por último las cualidades lógicas o relaciones entre los enunciados contenidos en la sentencia.

En consideración a lo anterior, el objeto de estudio versa sobre tales propiedades de las sentencias, reconociendo, prima facie, qué normativa (por el principio de intangibilidad de los hechos) y jurisprudencialmente, las cuestiones fácticas quedan vedadas al instituto que se analiza; tanto por parte de la doctrina (posturas negacionistas y escépticas) como por el criterio del órgano de casación costarricense en sus diversos fallos. Empero, interesa examinar la trascendencia de tales restricciones siguiendo un modelo de valoración racional de la prueba, y determinar si es posible entrar en su apreciación.

Para tales efectos, se aplicará la distinción de enunciados inferenciales y enunciados de inmediación que señalan Pérez y Bouvier, así como la distinción entre la justificación interna y externa de los argumentos (Wróblewski, 1989, págs. 35-36) de la doctrina clásica de la justificación de las decisiones judiciales (Comanducci, 2009, pág. 49). Además, se sustentará como un problema aparente la aplicación de la inmediación como límite al análisis de los hechos, previamente investigados.

Por último, en abono a las ideas anteriores, se busca explicar cómo una errónea distinción entre pruebas directas e indirectas viene a crear confusión al problema de la especie fáctica, la cual, debe saber distinguirse para ayudar a comprender mejor los niveles de análisis de las sentencias, para admitir una forma más amplia las tesis escépticas de la casación penal. Es decir, aplicar la idea de la equiparación entre pruebas directas e indirectas (De Miranda Vázquez, 2015, págs. 73-100). Todo lo anterior debe ser explicitado en la motivación de la sentencia que admite o rechaza el recurso, para verificar el efectivo cumplimiento de la tutela judicial efectiva.

Siendo así, debe recalcarse que la casación es un recurso que examina la resolución de apelación de sentencia. Es un examen de la decisión que revisa la decisión antes indicada a petición de parte, pero también de oficio los defectos absolutos. Con lo cual, en su mayor parte, se avoca a examinar los argumentos de alzada, no la decisión en sí de sentencia.

En una primera aproximación resulta claro que la mayoría de criterios que debe examinar, se basa en la fundamentación del *ad quem*, los cuales son razonamientos de tipo inferencial, pues se basan en lo que se dice sobre los motivos de la condena o absolución del juicio.

Así, tal y como lo refiere la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los problemas a examinar, respecto a la forma de la decisión, versan sobre aspectos objetados y que fueron omitidos por el tribunal de apelación o, problemas en la fundamentación utilizada, porque ostente un grave error en su construcción lógica que atenten contra la sana crítica racional.

De aceptar como correcta tales premisas, resulta evidente que ambos constituirían aspectos propios de la construcción del razonamiento del tribunal de apelación, no de aspectos relativos a su percepción. En consecuencia, es posible su control en casación.

No obstante, en las decisiones de admisibilidad no se visualiza la distinción de Pérez y Bouvier, muy a pesar de ser un tema desarrollado hace más de diecinueve años.

La tesis seguida en casación es simplemente de aceptar ante la ausencia total de fundamentación o en errores graves en el razonamiento, sin señalar qué debe entenderse por tal y como se aplicarían en el análisis de la justificación judicial.

En segundo lugar, también resulta válido controlar en sede de casación la construcción del razonamiento empleado, especialmente la justificación externa de la decisión.

Así por ejemplo: Si Ticio toma sin autorización la copa de Cayo sabiendo que no le pertenece (premisa fáctica) y esta conducta encaja o se adecúa típicamente en la normativa penal sobre hurto (premisa normativa), entonces, Ticio debe ser sancionado como autor del delito mencionado (consecuencia lógica).

En este caso, el procedimiento para la justificación externa concierne a la dimensión de verosimilitud y de corrección de las premisas. Entonces, el punto radica en conocer si las premisas fácticas y normativas especificadas han sido aceptadas de forma correcta o en su defecto, equivocadas; no solo es justificar si es correcta o no, la consecuencia lógica, lo que corresponde a la justificación interna. Por lo tanto, la justificación externa, a diferencia de la justificación interna, busca descubrir, examinar y exponer razones suficientes para entender una premisa como válida.

La justificación externa, tendría como objetivo -según Robert Alexy- la corrección de las premisas, mientras que la interna se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación (Teoría de la argumentación jurídica, 2007, pág. 306) por consiguiente, su aplicación es una exigencia para todo juzgador, especialmente en los que revisan la decisión de otros. Ella permite revisar cómo se aplicó el derecho, porque muestra la construcción de los argumentos al momento que se efectúa la decisión judicial.

Así, se garantiza a las partes interesadas y a la ciudadanía en general, que los enunciados fácticos y las premisas normativas aplicadas en el caso específico, se han aplicado al caso en concreto, desde un punto de vista jurídico que puede ser corroborado.

Precisamente esta verificación es la que le compete analizar a la sede de casación, cuando se establece que se han violentado las reglas de la fundamentación de la sentencia de apelación. Con ello, se respetan los principios que se vienen aludiendo como limitantes, y a su vez, se aplicaría un sistema de motivación amplio.

En tercer lugar, se presenta la confusión entre prueba directa e indirecta. En donde la primera se refiere al medio de prueba que es inmediato, y tiene como objetivo la acreditación directa de los hechos, a efectos de permitir la convicción del juzgador.

Suele decirse que la prueba directa es aquella que tiene como objeto inmediato el delito, o sea, *“aquella que brinda la existencia de los hechos al juzgador de manera directa e instantánea y no requiere de ningún tipo de raciocinio o inferencia para armar el cuadro del hecho principal que se está enjuiciando”* (Jauchen, 1992, pág. 13)*.*

Por otro lado, “*la prueba indirecta o indiciaria, requiere de un ejercicio lógico por parte del juzgador, de juicios e inferencias, así como de su raciocinio para estructurar una conclusión a partir de los elementos indiciarios con los que cuente, y lograr una valoración de los mismos de acuerdo a mecanismos inferenciales y valoraciones conforme a las reglas del correcto entendimiento humano: lógica, psicología y experiencia. Las reglas de la experiencia constituyen una base concreta y una herramienta de suma utilidad para la valoración de los indicios, pues se construyen a partir del conocimiento adquirido mediante la observación de ciertos hechos que acontecen de manera cotidiana. Desde autores tradicionales como Framarino de Malatesta o Fredric Stein, hasta la doctrina más reciente, se ha sostenido que el valor de la prueba por indicios depende única y exclusivamente del juez, por ser producto de una operación mental del juzgador, y que “esa tarea exige una lógica rigurosa, una psicología penetrante, abundante experiencia de la vida y abundante conocimiento en los distintos campos a los que pueda referirse”* (Rocha Degref, 1997, pág. 180)*.*

Ahora bien, a dicha distinción, se agrega que la valoración probatoria opera de forma diferente. Así, para la visión tradicional, la prueba directa brinda al juzgador de forma instantánea la información, sin requerir de ninguna inferencia para construir el cuadro del hecho principal (Jauchen, 1992, pág. 13 y 16). De suerte que la prueba directa brinda la posibilidad de formar la convicción al juez sin mucho brío.

Al contrario, la prueba indirecta se refiere a aspectos ajenos al proceso que se enlazan por medio de al menos dos inferencias, porque “requiere *indefectiblemente acometer dos etapas. La primera tiene por objeto el examen crítico de las fuentes de prueba de los indicios, y la segunda, atiende propiamente al paso del hecho conocido al hecho desconocido…”* (Cfr.De Miranda Vázquez, 2015)*,* o hecho que se pretende probar. También, a diferencia de la directa, no tiene la facultad de crear la convicción.

Se deduce que la diferencia esencial radica en la plenitud de la información que puede brindar al juez. Sin embargo, tales consideraciones doctrinarias son anacrónicas. Además, sus postulados son propios de una visión arcaica del proceso de valoración probatoria.

A pesar de lo anterior, en la jurisprudencia costarricense todavía se sigue imponiendo (Cfr. Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 851-2012) siendo una limitación aparente en la posibilidad de valoración probatoria que se podría aplicar en la admisibilidad de la casación penal.

La distinción en comento, puede verse como una especie de invocación del sistema de prueba tasada, el cual representa una verdadera intrusión del legislador en el espacio jurisdiccional. Por el contrario, en el marco de referencia a un sistema de libertad probatoria, el cual sigue nuestro sistema procesal penal, la prueba se valora desde los postulados de la sana crítica racional, basado en una adecuada corrección del razonamiento de las decisiones judiciales. Resultado de lo anterior, la oposición entre prueba directa e indirecta, resulta aparente y no tiene utilidad en la práctica de valoración de las pruebas.

No se desconoce que en algunas ocasiones un elemento de prueba, apreciado separadamente, tiene la condición de comprobar directamente algo, no obstante, para llegar a la decisión el juzgador tendría que realizar algunas inferencias que bien podrían ser controladas y analizadas. Ejemplo de ello podría ser la prueba de marcadores genéticos sobre la base del análisis del ADN, con un grado de confiabilidad del 99,99% la paternidad, o el acta de la autopsia, la muerte de la víctima.

Incluso, en el anterior ejemplo, cabría admitir que no hay ciencias exactas; sino que todas son probabilísticas y condicionadas por la mayor o menor consistencia del método, técnica aplicada y -principalmente- en razón de quien las ejecuta. Es decir, las competencias de la persona que aplica la ciencia o sistema. (Las habilidades y actitudes del ser humano que los ejecuta y que, a su vez, interpreta los resultados).

Siendo así, inclusive en aquellos casos de prueba testifical o audio videos, siempre existe la exigencia de demostración de componentes adicionales para constatar todos los presupuestos de los hechos en disputa.

En razón de lo anterior, de aceptarse que la distinción entre prueba directa e indirecta es artificial, permitiría controlar los procesos inferenciales sobre la valoración probatoria, y no recurrir a la idea que eso es propio del juez que “percibe” la prueba.

En resumen, los tres puntos convergen en el análisis del control de admisibilidad que se debe realizar, evidenciando que muchas de las limitaciones establecidas en la praxis forense, son solo aparentes. De hecho, en lo referente a la inmediación y distinción de prueba directa e indirecta, el problema es inexistente.

 Las razones que justifican la imposibilidad de examinar de forma más amplia los recursos de casación penal concernientes a vicios procesales, no son de carácter epistémico, sino de orden político, es decir, simplemente por decisión del intérprete autorizado. Ante tales limitantes poco se puede hacer. No obstante, resulta de interés mostrar alternativas, evidenciando que otra forma de hacer derecho es posible y no sería contraria al diseño institucional de la casación penal costarricense.

1. **La distinción entre el mérito y la especie (quaestio facti y la quaestio iuris)**

Distinguir entre cuestiones de hecho y derecho no es un tema fácil, específicamente en materia penal. Tampoco constituye una preocupación nueva, ya desde tiempos clásicos Jeremy Bentham en su obra cumbre de las pruebas judiciales señalaba que: “*a fin de asegurar que actúa conforme la ley, el juez, en todas las ocasiones, tiene que considerar dos puntos: de un lado la cuestión de hecho; del otro es la cuestión de derecho. El primero consiste en cerciorarse de que tal hecho existido en un determinado lugar y tiempo cierto. El segundo consiste en asegurarse de que la ley contiene una disposición de esta o de aquella naturaleza, aplicable a este hecho individual*” (Bentham, 1971, pág. 25).

En igual sentido, aunque variando un poco las palabras, Giuseppe Chiovenda escribió que: la actividad de los jueces se dirige, por tanto, necesariamente a los objetivos distintos: examen de la norma como voluntad abstracta de la ley (cuestión de derecho) y examen de los hechos que transforman en concreta la voluntad de la de la ley (cuestión de hechos) (Chiovenda, 2007, pág. 59 y ss).

Sin embargo, en el ámbito de casación se parte de la distinción entre aquello que le pertenece a la averiguación de los hechos, que sería la práctica de la prueba y, por otro lado, lo que se refiere a la apreciación del hecho ya averiguado (posición negacionista). Esto es, una distinción tajante entre ambos temas, reflejado en el rechazo absoluto del análisis fáctico.

En tal caso, se ha dicho que: “*la distinción entre “cuestión de hecho” y “cuestión de derecho” … solo subsiste al servicio de una arbitrariedad judicial que no distingue ni hecho de derecho, ni cuestión revisable de cuestión irrevisable, sino que separa, únicamente, lo que quiere revisar de lo que no quiere […] aunque la ley limite el examen a la quaestio iuris los jueces de casación sobrepasan larga y cotidianamente esos límites cuando lo desean, de modo que preservarlos no hace más que conservar ese ámbito reconocido de arbitrariedad y desigualdad […] la limitación de este recurso a las meras cuestiones de derecho es, actualmente, solo un instrumento para evitar la sobrecarga de tareas de los tribunales de casación penal*” (Pastor, 2001, págs. 120, 138 y 200).

Ahora ahí, a pesar de que la mayoría de la doctrina clásica penal parte de la referida distinción, la misma no es clara ni precisa, y muchas veces, en sus propias distinciones, da la idea de que tal separación resulta inverosímil de hacer y a veces “*es imposible intentar aprehenderlos en su ontológica esencia, porque los mismos serán de una diversidad inabarcable*” (Pandolfi, 2001, págs. 119-120) de supuestas diferenciaciones, pero todas arbitrarias y sin razones claras de ello (De Midón, 2001, págs. 63-66). En este sentido, cuando se califica jurídicamente, como acción interpretativa, esta no se podría realizar sin las normas.

A su vez, como la prueba también está impregnada de “*normatividad*”, especialmente en los procesos de prueba que no solo consisten en la verificación de los hechos externos sino que también en la “*configuración de una determinada interpretación de los mismos (previa a la calificación*)” (González Lagier, Quaestio facti. Ensayos sobrela prueba, causalidad y acción, 2013, pág. 50 y ss).

Por ejemplo, para saber si estamos ante un ilícito penal sea doloso, culposo o preterintencional[[7]](#footnote-6), se hace necesario establecer de forma previa si se hizo con intenciones o de forma culposa, es decir, se debe incluir la llamada tipicidad subjetiva. Esto, a criterio de Daniel González Lagier, requiere no solo (aunque también) verificar si el acusado realizó determinados movimientos corporales. En ocasiones estas interpretaciones pretenden descubrir alguna propiedad del hecho, por ejemplo, si hubo intención o dolo (ibid.).

En este orden de ideas, es un lugar común en la jurisprudencia y la doctrina, la necesaria descripción del dolo para que se configure el delito, porque “*desde el punto de vista jurídico-procesal, ello se traduce en la exigencia de que las circunstancias que permitan afirmar la existencia de una coautoría (codominio funcional del hecho) y la configuración del dolo (conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo objetivo) en un caso sujeto a juzgamiento se encuentren descritas en forma clara y precisa en la acusación: la ausencia de toda descripción o una deficiente reseña de estas, impide desde el punto constitucional y legal tenerlas por acreditadas en el fallo, aun si los medios de prueba evacuados resultan idóneos para ello; obviar tal exigencia, daría lugar a una clara violación del principio de correlación entre acusación y sentencia, y con ello a la nulidad del fallo (o extremo de este) afectado por dicho vicio*” (Cfr. Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, sede San Ramón, voto 609-2020).

Empero en tiempos contemporáneos no es posible sostener una separación absoluta, aunque ciertamente en el plano ontológico la distinción se impone, no obstante en el mundo del derecho este fenómeno no ocurre, pues la incidencia de la norma en el mundo real (universo empírico) las decisiones jurídicas se emiten solo después de entrar en el mundo de los hechos y las normas, hasta que el juzgador consiga establecer con claridad la subsunción de la norma, calificando los hechos y estableciendo las consecuencias en el plano normativo.

Ferrer señala un ejemplo que evidencia la porosidad de la separación, indicando que: El derecho, al modo del rey Midas, convertiría en jurídico todo lo que toca (Ferrer Beltrán, Los hechos en la casación, 2018, pág. 160).

De ahí entonces que la distinción de Daniel González es fundamental para efectos del análisis del tema y su respectiva posible solución. En este caso, porque en algunas ocasiones habrá de hablar de interpretaciones descriptivas que dependen de la actividad cognoscitiva, en las cuales para determinar o no la propiedad de algo se debe mirar el mundo.

En palabras de John Searle (2009, pág. 80), se aplicaría una relación de ajuste *mundo-palabras.* Y en otras ocasiones se tendrá que hablar de interpretaciones puramente adscriptivas, las cuales no dependen de una actividad cognoscitiva en los que, para determinar la presencia o no de una propiedad, no basta con mirar el mundo, sino que hay que revisar las normas es una relación de ajuste palabra mundo según el filósofo usamericano citado.

En efecto, se puede sostener que la distinción entre hecho y derecho es aparente y para efectos prácticos, siguiendo la tesis de Daniel González Lagier (Cfr. González Lagier, Conceptos básicos de derecho, 2015) se debe distinguir también entre los hechos brutos, hechos interpretados y agrego, los hechos institucionales.

Los hechos brutos o externos, como lo llama el profesor de Alicante, se refieren al “*evento empírico, lo que realmente ocurre, desnudo de subjetividades e interpretaciones del sujeto*” (González Lagier, Quaestio facti. Ensayos sobrela prueba, causalidad y acción, 2013, pág. 52 y ss). Salvo eventuales excepciones establecidas en las propias normas, como los anticipos jurisdiccionales de prueba, pruebas en videoconferencias, entrevistas en Cámara Gesell, etc; mientras que el hecho percibido se le llama al conjunto de datos e impresiones que el hecho externo o bruto causa en los sentidos del intérprete. A su vez, el hecho interpretado va a hacer la descripción o interpretación que hace la persona por medio de los datos sensoriales, clasificándolos en alguna categoría de lo mental.

Esta categoría, en forma más resumida, la muestra también John Searle (2009, pág. 60), para quien solo existen hechos brutos y hechos institucionales. Para efectos prácticos es indistinta la clasificación de los autores antes indicados, pues lo que interesa es recalcar que entre los hechos que el sujeto que interpreta o percibe, necesariamente la distinción entre lo fáctico y lo jurídico es irrelevante.

En el plano práctico, el hecho externo o bruto sería el evento delictivo (lo que ocurre en la realidad), mientras que el hecho percibido sería la versión que brinda el ofendido o testigo sobre lo que sufrió o percibió (como la víctima vive el hecho delictivo en carne propia o, como el testigo lo percibe por sus sentidos, especialmente lo visto o escuchado). A su vez, el hecho interpretado o institucionalizado sería la información que el juez recibe como prueba, [prueba como momento de la decisión] (Ferrer Beltrán, la valoración racional de la prueba, 2007, pág. 47 y ss).

Cómo se puede deducir, para efectos del análisis de la casación penal, interesa recalcar que los hechos sujetos a verificación serían todos aquellos que ostentan una condición de ser percibidos e interpretados; lo que permite analizar las inferencias que los intérpretes le han dado.

En este caso, si el objeto de estudio del recurso de casación penal es la decisión del órgano de apelación (quien le corresponde realizar la revisión integral del fallo), es factible analizar, en admisibilidad, la construcción del razonamiento, tanto en los enunciados inferenciales sobre la prueba (haciendo una valoración probatoria del hecho) como en los enunciados fácticos surgidos del propio ejercicio de control de apelación de sentencia. Es decir, realizar un verdadero análisis del razonamiento probatorio.

1. **El control de la motivación en la admisibilidad de casación**

“*La inadmisibilidad es la sanción procesal por la cual se impide un acto por no reunir las formas necesarias para su ingreso al proceso*” (De la Rúa, 1968, pág. 129), esto es, la llamada inadmisibilidad propiamente dicha. Igual podría ser por inoportuno, caducidad o por ser incompatible con una conducta procesal anterior. Los conceptos precedentes quedan comprendidos en la tesis de la nulidad, entendida esta como la eliminación del acto por motivos de legitimidad.

No obstante, lo que interesa en la presente investigación es solamente el proceso de inadmisibilidad. Aquella que le falta alguna consideración que el intérprete de recibimiento considera incumplido. Esto es, el razonamiento empleado por los jueces de casación para aceptar o rechazar la gestión.

Siendo así, queda por analizar el razonamiento jurídico basado en las sentencias de admisibilidad. Para ello, se entiende por razonamiento jurídico, de una forma muy arcaica, a la capacidad de calificar jurídicamente los hechos del conflicto con el objetivo de dar solución basada en criterios jurídicos.

En consecuencia, lo que interesa es el análisis de las aristas de la decisión. En este sentido, los teóricos que examinan la decisión judicial, han establecido que se puede analizar la justificación de la decisión desde dos perspectivas. La llamada justificación interna y la justificación externa.

La expresión justificación interna hace referencia a la consistencia entre la decisión final y las premisas. Dice Jerzy Wróblewski que: “*la justificación interna se funda en la exigencia de consistencia, que es la forma fundamental y más elemental de la racionalidad de una decisión*” (Wróblewski, 1989, pág. 44 y ss). También se ha sostenido que la justificación interna es “*la justificación de una conclusión de una inferencia*” (Moreso, Redondo, & Navarro, 1992).

Por su parte, la justificación externa hace referencia a la motivación o fundamentación de las diversas premisas que conforman la justificación interna, sea la premisa mayor o la premisa menor.

Como se puede observar entre los dos tipos de premisas, existe una diferencia esencial a efectos de contribuir en el análisis de la decisión. Mientras una consiste en un enunciado normativo (premisa mayor), la premisa menor, en cambio, se refiere a un enunciado fáctico.

En consecuencia, solo la premisa menor es susceptible de verdad o falsedad, mientras que la segunda carecería de este valor, así un enunciado empírico puede ser verdadero o falso según la relación con el hecho bruto. Mientras que las normas no ostentan la condición de verdad o falsedad. “*De modo que la justificación de cada una de estas premisas habrá que remitirse a razones de distinta índole, al tiempo que habrá de implicar procedimientos argumentativos sustancialmente diversos*” (Dei Vecchi, 2018, pág. 714).

Si se dice que todas las aves vuelan; los pingüinos son aves y se concluye que los pingüinos vuelan; se evidencia que la justificación interna es adecuada, no obstante, no se puede decir lo mismo de la justificación externa, pues en ella, se patentiza la falsedad de su afirmación “todas las aves vuelan”.

De este ejemplo, se colige la importancia de una debida justificación interna y externa, porque es posible que un argumento sea válido, a pesar de la falsedad de una de sus premisas, siempre y cuando la conclusión se derive de las premisas. En cuyo caso, se dice que “*el argumento está internamente justificado, pero no externamente justificado*” (González Lagier, Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba, 2022, pág. 362 y ss).

Ahora bien, en el proceso de la justificación judicial, no en el (Echave, Urquijo, & Guibourg, 2008) acto mental abstracto de un tercero, debe señalarse que la premisa fáctica, más que menos, explícita la premisa mayor, porque esta determina la relevancia de los hechos, con lo cual nos regresa el tema de la indeterminación de la cuestión fáctica de la cuestión normativo ya analizado.

En la justificación externa de la premisa fáctica se deben dar razones a favor o en contra de la verdad o falsedad de tal proposición, lo que es lo mismo la corrección de la cuestión fáctica por medio del acervo probatorio. En consecuencia, la premisa fáctica estará justificada si está debidamente probada, en atención a los criterios de suficiencia probatoria que se tengan para tal caso.

Para los efectos de las presentes líneas, se debe recordar que el sistema procesal costarricense sigue la teoría de la libertad probatoria, denominada reglas de la sana crítica, conforme a los numerales 142 y 184 del Código Procesal Penal; Y dentro de tales cánones se ejemplifica las reglas de la experiencia la psicología y la lógica.

En este caso el punto de interés se centra en las llamadas reglas lógicas y los principios que de ella se derivan (Echave, Urquijo, & Guibourg, 2008, pág. 83 y ss), para considerar o analizar la viabilidad de su control en sede de casación, obviando los límites que se han establecido como lo son los hechos y la valoración de los mismos.

Como se señaló antes, no existe una tajante separación, entre hecho y derecho en materia de imputación penal, lo cual, a su vez, determina una reciprocidad inevitable que hace posible establecer el derecho aplicable. Para Ferrer (2018, pág. 161 y ss), existen al menos cuatro efectos (*1.Determinación de los hechos probados y estándar de prueba; 2. Determinación de los hechos probados, carga de la prueba y presunciones; 3. Declaración de hechos probados y deber de motivación y 4. Declaración de hechos probados y aplicación de normas sustantivas*) que hacen difícil defender la diferencia hecho-derecho, como criterio para diferenciar entre los errores admisibles de discusión en sede de casación.

En efecto, los argumentos brindados por Ferrer (ibid.), los cuales se suscriben en la presente investigación, son totalmente admisibles para la problemática estudiada en el presente trabajo, puesto que, para declarar los hechos probados conforme al acervo probatorio, y con ello, establecer la existencia de un delito, se debe derribar la presunción de inocencia más allá de toda duda razonable. Y, en caso de error, incluso en los hechos, implicará la infracción del derecho.

En igual sentido, respecto al *onus probandi*, las presunciones y el deber de motivación, están íntimamente vinculadas con la justificación de la decisión, por lo que, si esto no se logra, es decir, ante una resolución injustificada, se violenta el deber de motivación, lo que constituye una infracción al derecho (art. 467. b), el cual concierne al control en sede de casación; transgresión que bien puede ser, en aspectos fácticos, por ejemplo, cuando se reclama una violación al principio de la falta de correlación entre acusación y sentencia.

Por otra parte, en la aplicación del derecho sustantivo, se muestra una razón más para desacreditar la exclusión del control fáctico en el recurso de casación penal. Porque, para justificar una norma sustantiva, en este caso respecto a la existencia o no de un delito, debe darse un cúmulo de razones. En este sentido, entonces, se exige no solo la solidez del razonamiento, sino también que las premisas utilizadas sean veraces.

En el derecho penal, esto es esencial, pues para determinar la existencia de un delito, se debe demostrar que es el resultado de la aplicación de una norma general a un hecho específico (subsunción del hecho al tipo penal), “*Y solo es posible aplicar una norma general a un hecho si este ha ocurrido realmente y, por tanto, si la premisa fáctica que lo escribe es verdadera*” (Ferrer Beltrán, El control de la valoración de la prueba en segunda instancia:inmediación e inferencias probatorias, 2021, pág. 163). Entonces, la indebida aplicación de una norma sustantiva, conlleva a un incumplimiento del principio de legalidad penal.

En este caso, los posibles errores de percepción de los jueces, son perfectamente posibles de ser revisados, amparado en los criterios de corrección de los enunciados inferenciales que se realicen sobre la prueba; también es posible examinar los hechos, ello no es posible excluirlo del control casacional mediante los criterios procesales.

En el caso del proceso de admisión del recurso de casación penal costarricense, la distinción entre enunciados inferenciales y de inmediación no se aplica, lo cual tiene como consecuencia, el rechazo a entrar a valoración las impugnaciones que se presentan.

Es decir, no es valoración probatoria, menos análisis fáctico, simplemente es el control motivacional de las reglas lógicas y racionales que aplicó el *a quo*, sin que se afecte las consideraciones procesales de la inmediatez de la prueba.

Lo que se comenta tiene un sentido de generalidad, que busca analizar reglas observables previstas para el recurso de casación penal en la parte de la admisibilidad, lo cual está determinado por una vinculación sistemática de diferentes preceptos, tanto de sus disposiciones generales, como las específicas que obligan a su análisis, concretamente en el tema probatorio.

La primera regla constituye el sistema cerrado que habilita la competencia de la Sala de Casación. Es decir, solo procede contra las decisiones del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, con lo cual el legislador quiso condicionar que las resoluciones de apelación solo tendrían un recurso específico; tales enumeraciones constituyen lo que se ha llamado principio de taxatividad de los recursos.

Sobre dicho precepto y aplicación, no se presentan mayores dificultades en el estudio de la motivación racional que brinda la sala casacional en la admisión. Sin embargo, los motivos que tienen menos fuerza expansiva se refiere a los controles que deben realizarse a la sentencia en su razonamiento

La segunda regla se basa en las normas específicas y la forma en que se vienen interpretando, las cuales constituyen el núcleo en comentario.

1. **Conclusiones**

Como bien refiere Iacoviello “*no todo lo que es decidible, es motivable*” (2022, pág. 92), sin embargo, toda decisión debe ser controlable por medios racionales. De ello no se escapa el recurso de casación penal.

En forma puntual, las conclusiones de la investigación se enumeran:

1. **La dicotomía entre el principio de inmediación y el derecho a ejercer el recurso, es solo aparente.**

Es decir, es una simple construcción jurisprudencial imaginaria, sin base racional, constatable o derivable de las normas que regulan la materia. Tanto los principios generales, como las normas específicas del recurso.

La distinción de enunciados inferenciales y de inmediación permite distinguir dónde procede el control casacional de admisibilidad, no siendo posible excluir el recurso ante la presencia de ambos; se deben admitir unos, y rechazar los otros (si fuese el supuesto), pero en todo caso, analizando las construcciones del razonamiento empleado.

1. **Las reglas de la sana crítica como medio de control de la valoración probatoria, no solo corresponde a los errores graves en la construcción lógica del razonamiento, también es posible estudiar las inferencias probatorias, tanto aquellas que se basan en aspectos de percepción, como la derivada de la propia cimentación de conceptos.**

De hecho, la presunta limitación nominada por la jurisprudencia costarricense “errores graves en la construcción del razonamiento” no tiene fundamento jurídico; de hecho, constituye una vieja regla del Código italiano de 1930 (aunque con otra nomenclatura) que trataba de ser “*un muro de contención*” (Iacoviello, 2022, pág. 305) al desbordamiento del recurso.

Para la norma regente de la casación penal, no existe una similitud con dicha regla, por el contrario, es perfectamente admisible conocer y analizar sobre inconformidades de lógica, como serían los principios de identidad, no contradicción, tercero excluido, de razón suficiente y las reglas de la derivación.

1. **Nada impide, analizar la bifurcación de las cuestiones de hecho y las cuestiones de derecho, en las cuales se pueden estudiar los problemas que se presentan ante las distinciones de los hechos**:

Así, entre el hecho bruto y el hecho interpretado, la forma racional y epistémica en las que se realiza la percepción. Mientras que, entre el hecho percibido y el hecho interpretado, las reglas lógicas racionales aplicadas, así como los procesos inferenciales aplicados en la decisión. A su vez, se debe reconocer que la separación del binomio hecho-derecho, mantiene su vigencia por razones históricas y no tanto de realidad jurídica.

1. **Confrontado lo antes expuestos, así como el análisis del razonamiento empleado por la Sala Casacional Penal, se puede decir que las fundamentaciones empleadas en las resoluciones de admisión del recurso de casación penal, siguen una concepción persuasiva, porque consideran a la inmediación como un límite infranqueable que impide entrar a examinar el razonamiento empleado por el juez**.

Ello se evidencia, la fundamentación que se brinda en el control de admisibilidad del recurso, la cual es exigua. Incluso es común que se recurra a frases muy generales (recurso extraordinario, formal, y no constituye tercera instancia, etc.) sin explicar su aplicación al caso concreto. Estos dos puntos, a su vez, transforman al medio impugnaticio estudiado, en un recurso extremadamente difícil para la revisión de los hechos.

1. **Finalmente, a partir de las anteriores líneas argumentales de la investigación, considero que se ha podido mostrar que las corrientes actuales de la jurisprudencia penal, relativo al control de admisibilidad del recurso de casación penal, específicamente en el tema de la inobservancia o aplicación errónea de un precepto legal, son completamente incongruentes con una concepción racional de la prueba.**

A su vez, ha quedado demostrado, que el control de las inferencias probatorias, así como la revisión de los hechos, no menoscaba al principio de inmediación, tampoco a la oralidad del juicio penal, pues para ello, existen herramientas conceptuales básicas, como lo son, las distinciones de los enunciados inferenciales y los enunciados de inmediación.

Por el contrario, por la extrema sensibilidad de la materia, se aconseja que la garantía de revisión del fallo, así como el resguardo al derecho de la prueba, demandan que una decisión debidamente justificada, realice dicho control de forma rigurosa.

1. **Bibliografía**

ALEXY, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica.* (M. A. Espejo, Trad.) Lima: Palestra Editores.

ANTILLÓN, W. (2001). *Teoría general del proceso.* San José: Investigaciones Jurídicas.

CHIARLONI, S. (2021). Nomofilaxis y reforma del juicio de casación. En J. Nueva Fenoll, & R. Cavani, *La casación hoy, cien años después de Calamandrei.* Barcelona: Marcial Pons.

COMANDUCCI, P. (2009). *Razonamiento Jurídico.* Ciudad de México: Fontanamara.

DAMASKA, M. (1986). *The faces of justice and state authority.* London: Yale University Press.

DE MIRANDA VÁZQUEZ, C. (2015) *Prueba directa vs. prueba indirecta. (Un conflicto inexistente).*Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho, Universidad de Alicante.

DE LA RÚA, F. (1968). *El recurso de casación.* Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía Editor.

DE MIDÓN, G. (2001). *la casación. Control del "Juicio de Hecho".* Buenos Aireas: Rubinzal Culzoni.

DEI VECCHI, D.(2018) *La apelación por errores en la valoración de la prueba en el código nación al de procedimientos penales*. Boletín Mexicano de derecho comparado, año L, número 153, set-dic. 2018.

DEI VECCHI, D.(2023) *Sentencia Judicial, prueba y error. El rol de la verdad de las premisas fácticas en la aplicación de normas jurídicas y en la justificación de las decisiones judiciales*. Isonomía, 58, 2023. 107-147.

DIGES, M. (2016). *Testigos sospechosos y recuerdos falsos. Estudios de psicología forense.* Madrid: Trotta.

DIGES, M., & Alonso-Quecuty, M. *Psicología forense experimental*. En M. Diges, & M. Alonso-Quecuty, Psicología Forense experimental. Valencia: Promolibros, 1993.

ECHAVE, D. T., URQUIJO, M. E., & GUIBOURG, R. (2008.). *Lógica, proposición y norma.* Buenos Aires: Astrea.

FERRER BELTRÁN, J. (2007). *La valoración racional de la prueba.* Barcelona: Marcial Pons.

FERRER BELTRÁN, J. (2018). *Los hechos en la casación*. Actualidad Penal 48: 153–175.

FERRER BELTRÁN, J. (2021). El control de la valoración de la prueba en segunda instancia:inmediación e inferencias probatorias. *Revista Cubana de Derecho*, 244-273.

FERRER BELTRÁN, J. (2021). *Prueba sin convicción.* Barcelona: Marcial Pons.

GASCÓN ABELLÁN, M. (2003*). Concepciones de la prueba. Observación a propósito de algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad, de Michele Taruffo*. Discusiones, 3, 43-54.

GONZÁLEZ LAGIER, D. (2003). *Hechos y argumentos* (Racionalidad epistemológica y prueba de los hechos en el proceso penal) II. Jueces para la democracia, 47, 17-26.

GONZÁLEZ LAGIER, D. (2005). *Quaestio facti. Ensayos sobre prueba, casualidad y acción.* Lima: Palestra.

GONZÁLEZ LAGIER, D. (2022). Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba. En J. Ferrer Beltrán, *Manual de razonamiento probatorio.* Ciudad de Mexico: Escuela Federal de Formación Judicial, Corte Suprema de Justicia de la Nación.

HAACK, S. (2007). *Defending Science with reason.* Ambers, New York: Prometheus.

IACOVIELLO, F. (2022). *La motivación de la sentencia penal y su control en Casación.* (P. A. Ibañez, Trad.) Lima: Palestra Editores.

IBÁÑEZ, P. A. (1994). *La impugnación de los hechos en casación.* Madrid: Editorial Ad-hoc.

JAUCHEN, E. (2002). *Tratado de la prueba en materia penal.* Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

KAHNEMANN, D., Sibony, O., & : Sunsteins, C. (2021). *Ruido. Un fallo en el juicio humano.* Barcelona: Pinguin Random House Editorial.

KAHNEMANN, D. (2017). *Pensar rápido, pensar despacio.* Barcelona: Pengui Random House, grupo editorial.

LÓPEZ MEDINA, D. (2014). *El Derecho de los Jueces.* Bogotá: Universidad de los Andes.

LOFTUS E., & KETCHAM, K. (1991). *Juicio a la memoria.* Testigos presenciales y falsos recuerdos. (C. Cardeñoso Sáenz de Miera, & F. López Martín, Trads.) Barcelona: Alba Editorial.

MARTÍN PALLÍN, J. A. (2022). *la guerra de los jueces.* Madrid: Catarata.

MAZZONI, G. (2019). *Psicología del testimonio.* (A. Moreno Hernández, Trad.) Madrid: Editorial Trotta.

MIRA, J. J., & DIGES, M. (1991). T*eorías intuitivas sobre la memoria de testigos: un examen de metamemoria*. Revista de Psicología Social (6), 47-60.

MORESO, J; REDONDO, C; NAVARRO, P. (1992) *Argumentación jurídica, lógica decisión judicial.* Revista Doxa, número 11, Alicante.

NIETO, A. (2003). *Las limitaciones del conocimiento jurídico.* Madrid: Trotta.

NIEVA FENOLL, J. (2000). *EL hecho y el derecho en la casación penal.* Barcelona: Bosch Editor.

OLIVECRONA, K. (2018). *El derecho como hecho.* Santiago: Ediciones Olejnik.

PANDOLFI, O. (2001). *Recurso de casación penal.* Buenos Aires: Editorial la Roca.

PASTOR, D. (2001). *La nueva imagen de la casación penal.* Buenos Aires: Editorial Ad- hoc.

PÉREZ BARBERÁ, G., & BOUVIER, H. (2004). Casación, Lógica y valoración de la prueba. *Nueva Doctrina Penal*, 525-547.

ROCHA DEGREF, H. (1997). *Presunciones e indicios en el juicio penal.* Buenos Aires: Ediar Editorial.

ROXIN, C. (2000). *Derecho procesal penal.* Buenos Aires: Editores del Puerto.

SALAZAR MURILLO, R. (2004). *La condena de Costa Rica ante la Corte Interamericana y su incidencia en la Casación Penal Costarricense.* San José: Investigaciones Jurídicas.

SCHROEDER, M. (2021). *Reason First.* Oxford: Oxford University Press.

SEARLE, J. (1994). *Actos del habla. Ensayo de filosofía del lenguaje.* Barcelona: Platana-Agustini.

TARUFFO, M. (2003). Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad. Discusiones, 3, 15-41.

TWINING, W. (1982). The Rationalist Tradition of Evidence Scholarship. En E. C. (Eds.), *Well and Truly Tried* (págs. 211-249). Sidney: The Law Book Company.

VÁZQUEZ, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Madrid: Marcial Pons.

VÉLEZ MARICONDE, A. (1982). *Derecho procesal penal, ymo II.* Córdoba: Marcos Lerner Editora.

WRÓBLEWSKI, J. (1989). *Sentido y hecho en el derecho.* (F. J. Ezquiaga Ganuzas, Trad.) San Sebastián: Editorial de la Universidad del País Vasco.

YERMAY, D. (agosto de 2003). Eyewitness identification: Guidelines and recommendations for identification procedures in the United States and in Canada. Canadian Psychology (44), 181-189.

1. Profesor de la Universidad de Costa Rica, máster en Sociología Jurídica, Argumentación Jurídica y Razonamiento Probatorio por las universidades de Barcelona, Alicante, Girona y Génova respectivamente. Autor de diversas publicaciones en el área penal y procesal penal. Contacto. JOSEMIGUEL.ZAMORA@ucr.ac.cr [↑](#footnote-ref-0)
2. Para la Corte Interamericana, se da “por concluido el caso Herrera Ulloa, dado que la República de Costa Rica ha dado cumplimiento íntegro a lo ordenado en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 2 de julio de 2004”. Caso Mauricio Ulloa vs Costa Rica, sentencia de Supervisión y Cumplimiento, del 22 de noviembre de 2010. [↑](#footnote-ref-1)
3. En efecto, nada impide que el legislador establezca un recurso limitado y formal, puesto que la garantía convencional de la revisión del fallo, se cumpliría con el recurso de apelación de sentencia. Sin embargo, si las normas procesales no establecen claramente dichas características, nada impide que se puedan plantear los temas de valoración probatoria en el recurso de casación, máxime cuando al Tribunal de Apelaciones, le limita el fuero de competencia. [↑](#footnote-ref-2)
4. Entre otras, se pueden consultar: DIGES, M. Testigos, sospechosos y recuerdos falsos. Madrid: Trotta, 2016; DIGES, M., & ALONSO-QUECUTY, M. Psicología forense experimental. En M. DIGES, & M. ALONSO-QUECUTY, Psicología Forense experimental. Valencia: Promolibros, 1993; LOFTUS E., & KETCHAM, K. (1991). Juicio a la memoria. Testigos presenciales y falsos recuerdos. (C. Cardeñoso Sáenz de Miera, & F. López Martín, Trads.) Barcelona: Alba Editorial, 1993.; MAZZONI, G. ¿Se puede creer a un testigo? El testimonio y las trampas de la memoria. Madrid: Trotta, 2002.; MIRA, J. J., & DIGES, M. (1991). Teorías intuitivas sobre la memoria de testigos: un examen de metamemoria. Revista de Psicología Social (6), 47-60.; YERMAY, D. (Agosto de 2003). Eyewitness identification: Guidelines and recommendations for identification procedures in the United States and in Canada. Canadian Psychology (44), 181-189. [↑](#footnote-ref-3)
5. Recientemente Diego Dei Vecchi, establece una interesante investigación donde establece que la verdad de los enunciados fácticos no son condiciones necesarias para la justificación jurídica de la decisión judicial. Pero a la vez, aclara que: “*Por cierto, hay que resistir la tentación de caer en la falacia de derivar de lo aquí dicho cosas tales como que la verdad es irrelevante para el proceso judicial, o que la verdad es irrelevante a efectos de la justificación de la decisión judicial. Tesis semejantes ni se siguen de lo anterior ni tienen realmente mucho asidero. De hecho, la justificación externa de la premisa fáctica depende de que ella haya sido probada, y probar una hipótesis (i.e. justificarla epistémicamente) significa mostrar que es verdadera*”. DEI VECCHI, 2023:136. [↑](#footnote-ref-4)
6. González Lagier, aclara perfectamente la distinción entre explicación y justificación, señala que: “Explicar es responder a la pregunta ¿por qué? Explicar una decisión consiste en indicar las circunstancias, causas, motivos, etcétera, que permiten responder a la pregunta acerca de por qué se ha tomado la decisión x —o por qué se opina x—. Justificar, por el contrario, es contestar a la pregunta ¿es correcto x? A la hora de determinar si una decisión está justificada no nos interesa cuáles fueron las razones que, de hecho, causaron la decisión de un sujeto, sino si estas eran las correctas —o si, en abstracto, hay razones correctas para adoptar esa decisión. Las razones que explican una decisión pueden no coincidir con las razones que la justifican —aunque también pueden coincidir, y podría pensarse que eso es lo deseable—. Que el contenido de la misma sea correcto o no es independiente de cuáles fueron los motivos que, de hecho, hicieron que el sujeto tomara una u otra decisión o que opinara una u otra cosa. GOZÁLEZ LAGIER, 2022: 360-361. [↑](#footnote-ref-5)
7. De esta manera, el juez percibe la declaración de los testigos, apreciando no solo las aseveraciones, sino que también el lenguaje corporal. En el caso de las evidencias materiales, se evacúan en presencia del decisor, haciendo lecturas de la misma o simplemente mostrándolas en la sala. Todo lo cual, puede ser debatido por quien tenga objeciones. [↑](#footnote-ref-6)